



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 354 DEL 03 DE FEBRERO DE 2014

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE
APELACIÓN

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, en ejercicio de las Facultades Legales en especial las consagradas en el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que la doctora MARIA DEL PILAR LOPEZ CARDENAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30.721.047 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 95.835 del C.S.J. en calidad de apoderada del señor ALVARO DE JESUS LOPEZ CEBALLOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 70.951.472, mediante escrito radicado bajo el N°. 49831 del día 09 de enero de 2014, presenta ante esta Dirección Ejecutiva Seccional, dentro de los términos establecidos en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación frente a la Resolución No. 6759 del 16 de diciembre de 2013, por medio de la cual se pronuncia la entidad con relación a la conformación del registro de parqueaderos autorizados según Acuerdo 2586 de 2004.

Que los fundamentos del recurrente son los siguientes:

"...cabe aclarar, que en el requisito para tomar una póliza, cuyo amparo se encuentre estrictamente ligado a una relación contractual, debe contar con el contrato o convenio, hecho que no podía presentarse a fin de cumplir con los requerimientos interpretativos de la resolución que determina no conformar el registro de parqueaderos. Ello conlleva a determinar que las condiciones en que el suscrito y el oferente restante aportamos pólizas, dentro del marco legal, fue dentro de la normatividad establecida en cuanto derecho comercial se refiere y por ello no es dable a ninguna de las partes hacer interpretación alguna de los términos que no se encuentren contemplados en la fuente primaria de la exigencia de la garantía como lo es el literal e) del artículo segundo del acuerdo 2586 de 2004..."

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de dar aplicación al artículo 167 de la ley 769 de 2002, expidió el Acuerdo PSAA 2586 de 2004, por medio del cual establecieron los requisitos y procedimientos para conformar el listado de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos objeto de medidas cautelares,

Que esta Dirección Ejecutiva Seccional expidió la Resolución 2682 del 15 de diciembre de 2005, por medio de la cual se conformó el registro de parqueaderos para la vigencia de 2006, quedando conformada con los siguientes parqueaderos: PARKING BOGOTÁ CENTER LTDA, AV AUTOS Y PARQUEADERO LA OCTAVA.

Que en cuanto a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 se efectuó la respectiva convocatoria mediante aviso en un diario de amplia circulación, presentándose



Qn

9

diferentes ofertas, las cuales no cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo 2586 de 2004; por lo tanto para esos años no fue posible conformar el registro de parqueaderos.

Que, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, ordenó la apertura del proceso de conformación del Registro de Parqueaderos para la vigencia 2014, a las 08:00 a.m. del día 18 de noviembre y hasta las 4:00 p.m. del día 13 de diciembre de 2013.

Que al cierre del proceso presentaron ofertas los siguientes establecimientos: AV & C con Nit No. 830.684.671 – 3, BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S. con Nit No. 900.629.366-6, R & R LOPEZ S.A.S. con Nit No. 900.220.565-6 y STORAGE AND PARKING S.A.S. con el Nit. No. 900.495.111-8.

Que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 2586 de 2004, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, tuvo en cuenta la acreditación exigida en el artículo segundo literales a, b, c, d, e, f, del Acuerdo en mención, que, revisada la inscripción presentada por la empresa **R & R LOPEZ S.A.S.**, para lo cual se observo lo siguiente:

1. *"...Aporto la póliza No. 21-02-101004161 expedida por seguros del estado S.A. de responsabilidad civil extracontractual, tomada por el establecimiento de comercio el día 13 de diciembre de 2013, como su nombre lo indica, es un seguro de responsabilidad civil extracontractual y no responsabilidad civil contractual, ya que al existir cualquier contrato o convenio con cualquier parqueadero la relación entre la entidad y dicho parqueadero se vuelve contractual.*
2. *La póliza allegada en su numeral 2 **EXCLUSIONES**, contempla como exclusiones las siguientes: "... 3.1. la responsabilidad contractual del asegurado...", y "...3.3 las reclamaciones como consecuencia del extravío o pérdida de bienes..."*
3. *Este tipo de pólizas no ofrece garantía de que las pérdidas o daños de los vehículos consignados o guardados en los parqueaderos que las presentan sean resarcidas por un seguro como lo quiere el literal e) del numeral 2 del Acuerdo 2586 de 2004...."*

Que bajo el presupuesto de no haber podido acreditar ninguno de los aspirantes inscritos la presentación de la póliza que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos aprehendidos en los establecimientos inscritos, no puede la entidad proceder a conformar registro alguno, bajo el entendido de que ninguno de los aspirantes cumplió de manera integral con las exigencias impuestas por el Acuerdo 2586 del 2004.

Que los regimenes de Responsabilidad Contractual y Extracontractual no son acumulables, es decir que quien reclama no puede hacerlo invocando la existencia de un daño contractual y un daño extracontractual al mismo tiempo. Además son distintas las características de ambas responsabilidades:

"...Responsabilidad Contractual: A) Supone la violación de una obligación previa convenida por las partes (contrato) por parte de una de ellas. B) Se presume la culpa. C) El resarcimiento se extiende a las consecuencias inmediatas. D) El factor de responsabilidad es esencialmente subjetivo.

Responsabilidad Extracontractual: A) No existe una obligación anterior B) Debe probarse la culpa. C) El resarcimiento se extiende a las consecuencias mediatas e inmediatas. D) Comprende factores subjetivos y objetivos. ..."

Que es preciso señalar que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial como Autoridad Administrativa no tiene la facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias los que tienen tal facultad, a diferencia de la autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento.

Que en el orden de ideas propuesto, se puede determinar que esta Entidad cumple firme y cabalmente con la normatividad vigente que rige la materia, no pudiendo actuar de ninguna otra manera, puesto que de hacerlo estaría contrariando la ley.

Que por lo anteriormente expuesto esta Dirección Ejecutiva Seccional NO REPONDRÁ el contenido de la Resolución No. 6759 del 16 de diciembre de 2013, por medio de la cual se pronuncia la entidad con relación a la conformación del registro de parqueaderos autorizados según Acuerdo 2586 de 2004.

Que en merito de lo anterior,

RESUELVE

Artículo Primero.- No Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 6759 del 16 de diciembre de 2013, por medio de la cual se pronuncia la entidad con relación a la conformación del registro de parqueaderos autorizados según Acuerdo 2586 de 2004, y en consecuencia se confirmará en todas y cada una de sus partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

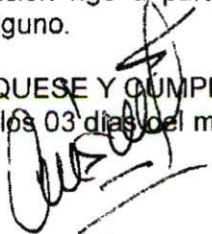
Artículo Segundo.- Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo cual se dispondrá la remisión de los antecedentes administrativos correspondientes.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución a la doctora MARIA DEL PILAR LOPEZ CARDENAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30.721.047 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 95.835 del C.S.J. en calidad de apoderada del señor ALVARO DE JESUS LOPEZ CEBALLOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 70.951.472, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de febrero de 2014


CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ
Director Ejecutivo Seccional


CUMPLIDO